



**Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6246/2023**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6246/2023

**Sujeto Obligado:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la versión pública en copia simple de la causa 116/97 radicadas en el entonces Juzgado 16 de lo Penal en el DF.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la falta de trámite a una solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** expediente, inexistencia, criterio SO/007/2017, procedimiento de búsqueda, unidad administrativa competente, exhorto, causa penal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México                                                                                      |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6246/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6246/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6246/2023**, interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164123002125**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** Descripción: "Solicito la versión pública en copia simple de la causa 116/97 radicadas en el entonces Juzgado 16 de lo Penal en el DF." (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** "Correo electrónico" (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**Medio de Entrega:** "Consulta directa" (Sic)

**II. Respuesta.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número P/DUT/6092/2023, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

" ...

Al respecto, es importante hacer de su conocimiento el contenido de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, establece:

[Se reproduce]

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también tocante al derecho de acceso a la información pública, indica:

[Se reproduce]

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

De la lectura de los dos artículos transcritos, se advierte que el contenido de SU SOLICITUD no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener información pública, SINO UN INFORME PORMENORIZADO DE NATURALEZA JURISDICCIONAL, DERIVADO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE SE REALIZAN DENTRO DE UN PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, que se rigen de conformidad con sus etapas y reglas procedimentales dispuestas en los Códigos adjetivos y sustantivos, y demás normativa aplicables a la materia.

AL RESPECTO, ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ES UN MEDIO PARA LITIGAR ASUNTOS JURISDICCIONALES, TODA VEZ QUE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS Y REGULADOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGOS SUSTANTIVOS Y DEMÁS NORMATIVAS PROCESALES APLICABLES.

NO HAY QUE PASAR POR ALTO, ADEMÁS, QUE LA FINALIDAD PRIMORDIAL DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA CON JUICIOS, ES LA DE TRANSPARENTAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, A FIN DE QUE LAS PERSONAS EN GENERAL PUEDAN ACCEDER Y CONOCER LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS QUE UTILIZAN LOS JUZGADORES PARA RESOLVER CONTROVERSIAS JURÍDICAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL DERECHO.

Por lo tanto se hace de su conocimiento que existen diversos medios de acceso para las partes en los juicios o procesos judiciales llevados ante este Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo es: el Archivo Judicial, Boletín Judicial, Listas de Estrados, Rotulones y la consulta física del expediente directamente en el Juzgado, para que las partes puedan acceder y verificar sus asuntos, para dar seguimiento a las actuaciones judiciales, así como a los acuerdos emitidos y resoluciones, e incluso pedir copias de todo el expediente, y así estar en condiciones de realizar su análisis jurídico para determinar su actuar judicial.

Por consiguiente, SU PLANTEAMIENTO NO ES ATENDIBLE VÍA EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR NO INVOLUCRAR UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD PRECISADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES.

Ahora bien, respecto a lo pretendido por usted, se reitera, no constituye el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha información, deriva de un proceso judicial, contenido en un expediente jurisdiccional, protegido bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

[Se reproduce]

En consecuencia para allegarse de la información jurisdiccional que solicita; se puede llevar a cabo, acudiendo directamente ante los órganos jurisdiccionales correspondientes; es decir, con la personalidad que tenga reconocida en autos y



PODRÁ SOLICITAR EL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS conforme lo dispuesto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos aplicables en esta Ciudad.

De modo que, Usted deberá acudir directamente ante los órganos jurisdiccionales correspondientes de los juicios referidos en la presente solicitud, para intervenir o hacer valer lo que a su derecho corresponda, SIN QUE EL DERECHO DE ACCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEA LA VÍA PARA LITIGAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Bajo este contexto, se le informa el horario de atención al público en Órganos Jurisdiccionales, para que se encuentre en condiciones de acudir directamente en los días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas. Siendo el domicilio de los Juzgados de su particular interés los siguientes:

|                         |                                                                                                                                                      |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 16 PENAL</b> | Calle Reforma núm. 50, Edif. Anexo Antiguo Cuerpo A ,<br>Piso 2, Colonia San Lorenzo Tezonco, Alcaldía<br>Iztapalapa, C. P. 09800, Ciudad de México. |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

[Se reproduce]

El Archivo Judicial cuenta con el servicio denominado “Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios”, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.

Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios

Ficha Técnica

Servicio: ☒ Trámite: ☐

Área Obligada responsable:  
Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales

Denominación del Servicio:  
Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libros de gobierno e inventarios.

Por último, Usted puede ejercer sus derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición), definidos por los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como:

[Se reproduce]



Por lo tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública, NO ES LA VÍA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, en virtud de que, el Derecho de Acceso a la Información Pública de conformidad con artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la define como:

[Se reproduce]

Por su parte el artículo 7º, inciso D, punto 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, define el Derecho de Información como:

[Se reproduce]

El ejercicio de los Derechos ARCO SE DEBERÁ EJERCER POR PARTE DEL TITULAR, o en su caso, a través de su REPRESENTANTE LEGAL PREVIA IDENTIFICACIÓN, con la finalidad de acceder a los datos personales que hayan sido sometidos a tratamiento. En ese sentido, en toda solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) previamente al realizar la solicitud, se debe de acreditar la personalidad, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley en la materia, mismo que señala:

[Se reproduce]

En caso de ser Titular de los datos Personales, o bien, representante del titular, a los cuales Usted desea Acceder, de conformidad el artículo 72 y 73 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, deberá acreditar la personalidad con cualquiera de los documentos siguientes:

[Se reproduce]

En virtud de lo anterior, de no ser así, se estaría transgrediendo lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

[Se reproduce]

En ese sentido, deberá acreditar la personalidad, de igual manera deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para estar en condiciones de realizar un pronunciamiento puntual y categórico, artículo del epígrafe siguiente:



[Se reproduce]

La solicitud en comento, puede presentarse a través de cualquiera de los siguientes procedimientos:

- Personalmente:
  - Acudiendo a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en:
  - Calle Río Lerma, número 62, Piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta ciudad. Teléfono: 591564997 extensiones 111102, 111107 o 111105.
- Vía electrónica:
  - Mediante el correo institucional de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: [oiip@tsjcdmx.gob.mx](mailto:oiip@tsjcdmx.gob.mx)
  - A través del sitio web <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (Elegir Sistema de Solicitud de Acceso a Datos Personales).
- Vía telefónica:
  - Comunicándose a TEL-INFODF: (55) 5636-4636.

POR CONSIGUIENTE, CONFORME LO SEÑALADO EN LÍNEAS PRECEDENTES, SE TRATA DE UNA ORIENTACIÓN, MISMA QUE SE FUNDAMENTA EN EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE:

[Se reproduce]

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), dentro de los 15 días hábiles posteriores



contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

**III. Recurso.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “De verdad que no entiendo sus respuestas ahora aseguran que un a solicitud no es un medio apra litigar cuando yo solo solicite la version publica de un expediente muy viejo que no esta abierto. Ademas han brindado distintas solicitudes ademas ustedes aseguran esto; Por lo tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública, NO ES LA VÍA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO.

Eso que tiene que ver con mi solicitud. NADA solo son flojos y estan inventando mil cosas por lo tanto solicito que me respeten y brinden la informacion. Los ciudadanos no somos tontos.” (Sic)

**IV. Turno.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6246/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos de ente recurrido.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio P/DUT/6829/2023, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido y dirigido a la Coordinadora de esta Ponencia, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

5. - A efecto de atender los agravios antes citados, mediante oficio **P/DUT/6662/2023** de fecha 18 de octubre de este año, la inconformidad fue gestionada ante el **Juzgado Décimo Sexto de lo Penal** de este H. Tribunal; petición que fue cumplimentada mediante el oficio de fecha 18 de octubre del año en curso, **anexo 2**.
6. - En alcance, esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, informó la respuesta mediante oficio número **P/DUT/6828/2023**, de fecha a 26 de octubre del año en curso, en el que se le notificó lo siguiente, **anexo 3**:

...

*En alcance al diverso oficio número P/DUT/6092/2023, de fecha 26 de septiembre del año en curso y, con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo que, por lo que corresponde a su solicitud de información pública, consistente en:*

[Se reproduce solicitud de acceso de mérito]

*Se hace de su conocimiento que su requerimiento fue gestionado ante el Juzgado Décimo Sexto en materia Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que aporta datos que permiten dar respuesta en los siguientes términos:*

*"...*

*Al haber realizado una búsqueda minuciosa de la presente causa penal específicamente en las anotaciones del Libro de Gobierno del año 1997, que lleva este Juzgado, se desprende que la misma fue un EXHORTO, el cual derivó de su caus penal 57/97... por la comisión del delito de ROBO, TENTATIVA DE ROBO (ASALTO), y el cual fue devuelto de forma diligenciada a su lugar de origen en fecha 18 de agosto de 1997" (sic)*

*Resulta preciso señalarle, en primer lugar ¿qué es un EXHORTO?, el Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023, indica lo siguiente:*

*"1. Proc. Oficio que un juez o tribunal dirige a otro, recabando auxilio para realizar una diligencia procesal fuera del ámbito de su jurisdicción. Ley 1286, de Código Procesal Penal, art. 146." (sic)*

***El Juzgado Décimo Sexto de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, remitió a través del oficio de fecha 18 de octubre del año en curso, las copias de las anotaciones del Libro de Gobierno que especifican que la causa penal 116/1997, requerida por la particular, se trata de un EXHORTO, mismo que derivó en otra causa penal, y que fue devuelta de forma diligenciada a su lugar de origen con fecha 18 de agosto de 1997, motivo por el cual el Juzgado de referencia no detenta el expediente.***

***Por lo anterior, el Juzgado antes citado, remitió las anotaciones del Libro de Gobierno del año 1997, a efecto de acreditar que no detenta en sus archivos el expediente requerido por la particular.***

*La aseveración señalada, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:*

*"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.*

*Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos." (sic)*

*Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.*

*Por lo anterior, las copias de las anotaciones del Libro de Gobierno, antes precisada y que corresponden a un EXHORTO, contienen datos personales, consistentes en nombre del procesado, números de causa penal y datos de localización del libro de gobierno, por lo que, se sometieron a Comité de Transparencia, en la Trigésimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 23 de octubre del 2023, donde se CONFIRMÓ declaración de la Versión Pública propuesta por JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, respecto LA CAUSA PENAL 116/97, requeridos a través de la solicitud de información pública número 090164123002125, esto de conformidad al ACUERDO 06-CTTSJCDMX-32-E/2023, que señaló en sus resolutivos lo siguiente::*

*"VI. Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, además de la entrega de LAS LISTAS DEL LIBRO DE GOBIERNO CON LAS QUE SE ACREDITA QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1997, SE DEVOLVIÓ EL EXHORTO 116/97 DEL INDICE DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DILIGENCIADO A SU LUGAR DE ORIGEN, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----*

*Las copias de las constancias remitidas contienen datos personales, consistentes en nombre del procesado, números de causa penal y datos de localización del libro de gobierno. -----*

En este sentido, los datos mencionados deben suprimirse, ya que asocian a las personas con LAS LISTAS DEL LIBRO DE GOBIERNO CON LAS QUE SE ACREDITA QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1997, SE DEVOLVIÓ EL EXHORTO 116/97 DEL INDICE DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DILIGENCIADO A SU LUGAR DE ORIGEN, la cual, por mandato constitucional y legal, no debe divulgarse de ningún modo, aunque fuera requerida por el peticionario, ya que pondría en riesgo diversos bienes jurídicos vinculados con las esferas exclusivas e íntimas de las personas de referencia, así como de otras vinculadas a éstas.

Además, los mencionados datos personales no forman parte de la esfera de derechos del requirente de la misma; es decir, no es información confidencial propia de éste, por lo que no puede ejercer sobre aquellos datos potestad legal alguna.

Inclusive, divulgar la información confidencial requerida por el peticionario, representaría una conducta de acción prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya consecuencia traería una sanción para la autoridad, tal y como lo establece el artículo 127, fracción III, de la citada

Ley, que establece:

“Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; ...” (Sic)

En consecuencia, los datos personales señalados deben protegerse por ser confidenciales, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 8, 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Artículos que, en su orden, indican lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

"Artículo 6. -----

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: -----

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." -----

"Artículo 16... -----

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." -----

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: -----

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

... XXII. Información Confidencial. A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley. -----

...XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial." -----

"Artículo 7. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular." -----

"Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. -----

(...) -----

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley. -----

(...) -----  
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: -----

(...) -----  
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; -----

(...) -----  
XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y -----

(...) -----  
XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable; -----

“Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.” -----

“Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.” -----

Así como los artículos 3, párrafo IX; y 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen: -----

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

... IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en

línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;” -----

“Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de: -----

...2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. -----

...3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales. -----

...7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular. -----

---

...8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. -----

---

Además, se han testado datos confidenciales, de conformidad con el artículo 67 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, consistentes en: -----

---

"Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:-----

---

...I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos; -----

---

...V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho; -----

---

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; además del artículo 67 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 del

Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, se DETERMINA: -----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LAS LISTAS DEL LIBRO DE GOBIERNO CON LAS QUE SE ACREDITA QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1997, SE DEVOLVIÓ EL EXHORTO 116/97 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DILIGENCIADO A SU LUGAR DE ORIGEN, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS LISTAS DEL LIBRO DE GOBIERNO CON LAS QUE SE ACREDITA QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1997, SE DEVOLVIÓ EL EXHORTO 116/97 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DILIGENCIADO A SU LUGAR DE ORIGEN, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

TERCERO. - SE CONCEDE AL PETICIONARIO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA DE LAS LISTAS DEL LIBRO DE GOBIERNO CON LAS QUE SE ACREDITA QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1997, SE DEVOLVIÓ EL EXHORTO 116/97 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DILIGENCIADO A SU LUGAR DE ORIGEN, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO." (sic)

En ese tenor, se informa que, respecto de la causa penal 116/97, del Juzgado Décimo Sexto en materia Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se adjuntan al presente curso, las Listas del Libro de Gobierno en versión pública, con las que se acredita que mediante resolución de fecha 18 de agosto del 1997, se devolvió el exhorto 116/97 del Índice del Juzgado Décimo Sexto de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, diligenciado a su lugar de origen.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, respecto al Acta del Comité de Transparencia de la Trigésimo Segunda Sesión Extraordinaria, se encuentra en recabación de firmas de los integrantes de dicho Órgano Colegiado, por lo que, en cuanto se tenga la totalidad de firmas, se proporcionará la versión testada correspondiente.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar." (sic)

7. - Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A. Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene

toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial y, **ésta se entregará en el estado en que se encuentre, siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.**

Bajo ese contexto, mediante oficio **P/DUT/6828/2023**, de fecha 26 de octubre del año en curso, señalando de manera clara que la información requerida se proporcionó a la solicitante, a través de una respuesta debidamente fundada y motivada respecto a lo solicitado, señalando de manera clara que la información requerida correspondía a un **EXHORTO**, mismo que fue diligenciado por el Juzgado Décimo Sexto Penal de este H. Tribunal, y devuelto al Juzgado de origen, por tal motivo dicho expediente que le correspondió el número **116/1997**, no correspondió propiamente a un juicio que conoció dicho Órgano Jurisdiccional, sino fue un trámite jurisdiccional para realizar una notificación relacionada con un expediente judicial de otra jurisdicción. Bajo ese contexto, el Juzgado, al ser un auxiliar en la tramitación jurisdiccional antes citada, devuelve las diligencias hechas al Juzgado de origen, por tal motivo, no se cuenta con un expediente judicial con el número causa penal solicitada.

Por lo tanto y para efecto de acreditar lo señalado por el Juzgado Décimo Sexto Penal, éste envió las listas de libro de gobierno donde se lleva el control de las causas penales, en el cual se advierte que de la causa penal del interés de la ahora recurrente correspondió al **EXHORTO** multicitado, por lo que en aras de atender el principio de máxima publicidad, se entrega la versión pública de las hojas del Libro de Gobierno antes citado, cumpliendo así con el derecho de Acceso a la Información Pública de la peticionaria, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se le informó que, en la **Trigésimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, celebrada el 23 de octubre del 2023, se CONFIRMO declaración de la Versión Pública propuesta por Juzgado Décimo Sexto de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, respecto la causa penal **116/97**, requeridos a través de la solicitud de información pública número **090164123002125**, esto de conformidad al **ACUERDO 06-CTTSJCDCMX-32-E/2023**, que señaló en sus resolutivos lo siguiente:

***"PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LAS LISTAS DEL LIBRO DE GOBIERNO CON LAS QUE SE ACREDITA QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1997, SE DEVOLVIÓ EL EXHORTO 116/97 DEL INDICE DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DILIGENCIADO A SU LUGAR DE ORIGEN, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----***

***SEGUNDO. - APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS LISTAS DEL LIBRO DE GOBIERNO CON LAS QUE SE ACREDITA QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1997, SE DEVOLVIÓ EL EXHORTO 116/97 DEL INDICE DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DILIGENCIADO A SU LUGAR DE ORIGEN, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----***

***TERCERO. - SE CONCEDE AL PETICIONARIO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA DE LAS LISTAS DEL LIBRO DE GOBIERNO CON LAS QUE SE ACREDITA QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1997, SE DEVOLVIÓ EL EXHORTO 116/97 DEL INDICE DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO***

***PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
DILIGENCIADO A SU LUGAR DE ORIGEN, DE CONFORMIDAD CON LAS  
CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.”----- (sic)***

Lo anterior, tiene su base en el principio de legalidad, que atañe a las autoridades, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias; es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

[Se reproduce]

Por tal motivo, es que se reitera que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, actuó bajo el marco normativo de la Ley de Transparencia, dando todas aquellas facilidades al solicitante, que la propia norma permite, para obtener la información de su interés, garantizando así su Derecho de Acceso a la Información Pública, y en consecuencia los agravios expuestos por éste resultan **INFUNDADOS**.

- B. Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora recurrente, así como otorgando toda aquella información que se genera y en el estado en que se detenta respecto a lo solicitado.
- C. Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes

**PRUEBAS.**

- a) Copia simple del oficio **P/DUT/6094/2023**, de fecha 26 de septiembre del 2023, por el que se **RESPONDIÓ** su solicitud al peticionario, **ANEXO 1**.
- b) Copia simple del oficio **P/DUT/6748/2023**, de fecha 23 de octubre del 2023, por el que se **RESPONDIÓ** su solicitud al peticionario, **ANEXO 2**.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

**PRIMERO.** Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y administradas con los hechos, en el presente recurso de revisión.



**TERCERO.** Se **SOBRESEE** la respuesta proporcionada, motivo del presente recurso de revisión, INFOCDMX/RR.IP.6246/2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: [oiip@tsjcdmx.gob.mx](mailto:oiip@tsjcdmx.gob.mx)

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio de respuesta primigenia, cuyo contenido se encuentra transcrito en la presente resolución.
2. Oficio P/DUT/6828/2023, del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en alegatos.
3. Versión pública de un extracto de la copia del libro de gobierno de 1997.
4. Correo electrónico del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, por medio del cual remitió la respuesta complementaria.

**VII. Cierre de Instrucción.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el nueve de octubre de mismo año, esto es, el noveno día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **remitió constancias que demuestran que se dejó sin materia el recurso de revisión**, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió obtener la versión pública en copia simple de la causa 116/97 radicada en el entonces Juzgado 16 de lo Penal en el DF.

En respuesta, el ente recurrido indicó que la solicitud de información no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, puesto que no busca obtener información pública, sino un informe pormenorizado de naturaleza jurisdiccional, derivado de las actuaciones judiciales que se realizan dentro de un proceso ante la autoridad judicial, que se rigen de conformidad con sus etapas y reglas procedimentales dispuestas en los Códigos adjetivos y sustantivos, y demás normativa aplicable a la materia.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la **falta de trámite a su solicitud**.

En alegatos y alcance a la persona solicitante, el ente recurrido señaló que una vez admitido el recurso de revisión la solicitud fue gestionada ante el Juzgado Décimo Sexto en materia Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que indicó:

- Que de la búsqueda minuciosa de la causa penal referida por la persona solicitante en las anotaciones del libro de gobierno del año 1997 que lleva dicho juzgado, se desprendió que la misma fue un exhorto, en cual derivó de la causa penal 57/97 por la comisión de delito de robo, y el cual fue devuelto de forma diligenciada a su lugar de origen en fecha 18 de agosto de 1997.
- Que un exhorto es un procedimiento/oficio que un juez o tribunal dirige a otro, recabando auxilio para realizar una diligencia procesal fuera del ámbito de su jurisdicción.
- Que se proporcionan las copias de las anotaciones del Libro de Gobierno que especifican que la causa penal 116/1997 se trata de un exhorto, mismo que derivó en otra causa penal y que fue devuelta de forma diligenciada a su lugar

de origen, el 18 de agosto de 1997, motivo por el cual no se cuenta con el expediente.

- Que dichas copias del libro de gobierno acreditan que el Juzgado no detenta en sus archivos el expediente requerido por el particular.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio, aunque en respuesta primigenia el ente recurrido no realizó el ejercicio de búsqueda y localización de la información requerida y por tanto, no dio trámite a la solicitud, durante un segundo acto, el ente recurrido realizó la búsqueda de la información requerida en el Juzgado Décimo Sexto en materia Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por ser la unidad administrativa con atribuciones para conocer de lo requerido, pues es el juzgado quien conoció del expediente de interés.

Asimismo, dicha unidad administrativa indicó que de la búsqueda minuciosa de la causa penal 116/1997 referida por la persona solicitante, se encontró que esta se trata de un **exhorto**, mismo que derivó en otra causa penal y que fue devuelta de forma diligenciada a su lugar de origen, el 18 de agosto de 1997, motivo por el cual no se cuenta con el expediente.

Asimismo, proporcionó las copias del libro de gobierno que acreditan que el Juzgado no detenta en sus archivos el expediente requerido por el particular, tal como se muestra a continuación:

| Fecha de Contingencia | Fecha de la Contingencia | Nombre de la Contingencia | Nombre de los Contingentes | Nombre de la Contingencia |
|-----------------------|--------------------------|---------------------------|----------------------------|---------------------------|
| 116/97                | 57/97                    | Secretario "A"            |                            | Robo.                     |
|                       |                          | Exhorto                   |                            | tentativo de Robo         |
|                       | 11/8/97                  |                           |                            | Asalto.                   |

  

|         |                                                                                                                        |
|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Exhorto | Mediante resolución de fecha 18 de Agosto, de 1997, se devuelve el presente exhorto diligenciado a su lugar de origen. |
|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Es entonces que, si bien en principio el ente no dio trámite a la solicitud de mérito, una vez admitido el recurso de revisión, el ente realizó el correcto ejercicio de localización de la información y encontró que la causa penal 116/1997 se trata de un **exhorto**, mismo que derivó en otra causa penal y que fue devuelta de forma diligenciada a su lugar de origen, el 18 de agosto de 1997, motivo por el cual no se cuenta con el expediente.

Ahora bien, resulta necesario precisar que los exhortos son un medio de comunicación entre los juzgados del mismo rango; tienen su origen en el hecho de que cada juez goza un ámbito de competencia territorial fuera del cual no puede actuar, y sin embargo requiere que alguna diligencia sea practicada en otro partido

judicial. En este sentido, el exhorto debe entenderse como una forma de colaboración entre autoridades jurisdiccionales.<sup>3</sup>

En este orden de ideas, es posible validar la inexistencia referida por el ente recurrido, pues tal como se definió, un exhorto es un requerimiento o diligencia que se hace de un juzgado a otro, y con independencia de si de esta derivó o no una causa penal, el exhorto por sí mismo no constituye una causa penal.

Por tanto, es que le asiste la razón al ente recurrido, pues no obra en sus expedientes la causa penal 116/1997, pues esta fue un exhorto que fue devuelto a su lugar de origen. Dicha situación fue constatada con las copias del libro de gobierno proporcionadas por el ente recurrido. Adicionalmente, cabe indicar que el juzgado que requirió el exhorto no forma parte del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Lo anterior, se concluye porque la figura del exhorto que tal y como se indicó anteriormente, se solicita por órganos jurisdiccionales del mismo rango, que no tienen jurisdicción territorial, en el lugar que tiene que realizarse un acto jurídico o diligencia, en este sentido, es posible concluir que tal y como señala el sujeto obligado, la información peticionada no obra en sus expedientes, dado que el expediente fue regresado al órgano jurisdiccional que realizó el exhorto.

Ahora bien, en el caso concreto no es necesario que el ente recurrido declare la inexistencia formal de lo requerido, de acuerdo con el Criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, mismo que refiere lo siguiente:

---

<sup>3</sup> <https://poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/5414.pdf>

**“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

De lo previo se advierte que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Es entonces que, en el caso concreto no es necesario que el sujeto obligado declare la inexistencia formal de la causa penal referida por la persona solicitante, pues el ente se pronunció a través de su unidad administrativa competente, no se encontró obligación normativa de contar con lo peticionado, ni existen elementos de convicción que apunten la existencia de lo requerido en los archivos del ente recurrido. Por el contrario, el ente recurrido sustentó con evidencia, que no se cuenta con lo requerido por la persona solicitante, pues no se trataba de una causa penal, sino de un exhorto.

Asimismo, se advierte que la versión pública de las copias del libro de gobierno aportadas por el ente recurrido está correctamente respaldada por un acta de clasificación que responde con lo otorgado.

Finalmente, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y atendió la solicitud de la persona solicitante.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

**“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.

- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria acreditó haber emitido un documento que colma el interés de la persona solicitante.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de



conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.